

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MELVIN TORRES BERRÍOS

Peticionario

V.

RES-CARE, INC.

Recurrido

KLCE202100064

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Comercio

Sobre: Despido
Injustificado, Ley 2,
Ley 80 del 30 de
mayo de 1976
Ley Núm. 115 de 20
de diciembre de
1991

Caso Núm.:
AI2020CV00112

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró¹.

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Melvin Torres Berríos (en adelante, Torres Berríos o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* para que revisemos la Orden emitida el 29 de diciembre de 2020² por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Comercio. Allí, se le denegó la “Moción en solicitud de desistimiento voluntario, sin perjuicio, por acuerdo de acuerdo de arbitraje” presentada por el peticionario. Junto con la presentación del recurso, el señor Torres Berríos incoó una moción en auxilio de jurisdicción, la cual denegamos mediante Resolución de 21 de enero de 2021.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, expedimos el auto de *certiorari*

¹ Nueva composición del Panel X conforme a la Orden TA-2021-043, por motivo del retiro de la Hon. Nélide Jiménez Velázquez. La Orden Administrativa de referencia entró en vigor el 11 de febrero de 2021.

² Notificada el 30 de diciembre del mismo año.

solicitado y confirmamos. Veamos.

-I-

El 23 de marzo de 2020 el señor Torres Berríos instó una querrela por despido injustificado y represalias al amparo de la Ley Núm. 2-1961³, contra su antiguo patrono, Res-Care, Inc. (en adelante, Res-Care o recurrido). Así, Res-Care compareció y presentó su contestación a la querrela oportunamente. Luego, el 24 de agosto de 2020 el TPI —a petición del recurrido— convirtió el caso al trámite ordinario.

Como parte del descubrimiento de prueba, el 9 de septiembre de 2020 el señor Torres Berríos le cursó un primer pliego de interrogatorio y requerimiento de documentos a Res-Care.

El 21 de septiembre de 2020, las partes presentaron el informe para el manejo del caso y el 29 de septiembre del mismo año, participaron de la Conferencia Inicial. Finalmente, el 2 de noviembre de 2020 Res-Care respondió al pliego de interrogatorio y requerimiento de documentos cursado por el peticionario.

El 14 de diciembre de 2020 el señor Torres Berríos presentó una “Moción en solicitud de desistimiento voluntario, sin perjuicio, por acuerdo de arbitraje”. Allí —por primera vez— adujo la existencia de un acuerdo de arbitraje compulsorio entre las partes el cual impedía al TPI ejercer su jurisdicción sobre el pleito. En su defensa, arguyó que advino en conocimiento de la existencia de dicho acuerdo cuando Res-Care envió sus contestaciones al interrogatorio y requerimientos de documentos el 2 de noviembre de 2020. Así pues, el señor Torres Berríos solicitó el desistimiento voluntario de la causa de acción, sin perjuicio, con el fin de someterse al procedimiento de arbitraje.

³ Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*. 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

En oposición, Res-Care argumentó que el señor Torres Berríos siempre tuvo conocimiento del acuerdo de arbitraje compulsorio, por lo que con la presentación de la querrela ante el TPI renunció voluntariamente al arbitraje.

Mediante la Orden recurrida dictada el 29 de diciembre de 2020, notificada al día siguiente, el TPI declaró no ha lugar la solicitud del señor Torres Berríos⁴; de modo que procedía la continuación de los procedimientos ante el foro judicial.

En desacuerdo, el peticionario acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* y plantea que el TPI incidió:

[...] al actuar sin jurisdicción, y no desestimar la Querrela radicada, no empece a que entre las partes existe un acuerdo de arbitraje compulsorio, el cual priva al Tribunal de Instancia de asumir jurisdicción sobre las partes, y de todo lo alegado en la Querrela, y no empece a que las partes en el caso, aún se encuentran en las etapas iniciales del descubrimiento de prueba no se han tomado deposiciones, no se han radicado y tampoco hay pendientes mociones dispositivas, no se ha celebrado la Conferencia con Antelación al Juicio.

Junto con la presentación del recurso, el señor Torres Berríos incoó una moción en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de los procedimientos hasta tanto este Tribunal atendiera el recurso de epígrafe. Res-Care compareció inmediatamente en oposición a dicho auxilio. Así, mediante Resolución de 21 de enero de 2021, denegamos la solicitud del peticionario.

Finalmente, el 1 de febrero de 201, Res-Care presentó su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

-II-

-A-

En cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión*,

⁴ Apéndice 1 del recurso de *certiorari*, pág. 1.

*prejuicio, parcialidad o error manifiesto*⁵. La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia⁶. Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil⁷. Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*⁸.

A esos fines, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia*⁹.

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico permite que las partes en un contrato puedan obligarse a llevar ante un árbitro las posibles controversias futuras derivadas de su relación contractual. Es por esto que el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual y solamente exigible cuando las partes así lo hayan pactado¹⁰. Como norma general, toda duda que pueda existir sobre

⁵ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁶ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 366-367 (2010).

si procede o no el arbitraje, debe resolverse a favor de éste¹¹. Lo anterior es consistente al exteriorizar de manera enfática, que en Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor del arbitraje¹². Así pues, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deben agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos.

Por otra parte, se han reconocido limitadas excepciones a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar, entre ellas, cuando las partes voluntariamente renuncian a dicho derecho¹³. Así también, en ocasiones los tribunales deben dejar sin efecto la cláusula de arbitraje —a pesar de ser válida— porque la parte que reclama el derecho a arbitraje ha actuado inconsecuentemente con este reclamo; entendiéndose, que renunció **implícitamente** a su derecho de arbitraje¹⁴. Así pues, para que una parte prevalezca en su alegación de que la otra parte litigante renunció a su derecho al arbitraje, no basta con alegar que ésta no reclamó su derecho a arbitrar entre sus defensas afirmativas. El promovente deberá probar que —la otra parte— realizó actos afirmativos sin reclamar previamente su derecho a arbitraje¹⁵.

-III-

En el presente caso el señor Torres Berríos cuestiona la decisión del TPI de denegar su solicitud de desistimiento voluntario, sin perjuicio, ante la existencia de un acuerdo de arbitraje compulsorio suscritos entre las partes. Luego de examinar los escritos —en unión a los documentos que los acompañan— resolvemos denegar el auto solicitado. Ello, puesto

¹¹ *Id.*

¹² Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como *Ley de Arbitraje Comercial*, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.*

¹³ *H.R. Inc., v. Vissepó & Díaz Construction Corp.*, 190 DPR 597 (2014).

¹⁴ *Id.*, pág. 608.

¹⁵ *Id.*, págs. 612-613.

que el señor Torres Berríos no rebatió la presunción de corrección que cobija la decisión recurrida.

En primer orden, según surge del expediente —y admitido por éste— que dicho acuerdo de arbitraje compulsorio fue recibido y firmado —por su puño y letra— el 25 de junio de 2019¹⁶. Por lo que razonablemente concluimos que el señor Torres Berríos conocía la existencia del mismo **previo** a la presentación de la querrela judicial.

En segundo orden, fue el propio peticionario quien activó el sistema judicial con la presentación de la querrela. Así ha participado **afirmativamente** de los procedimientos a través de la presentación de un interrogatorio y requerimiento de documentos a la parte recurrida, del informe preliminar y de la celebración de la conferencia inicial. Por lo tanto, no encontramos fundamentos que nos muevan a determinar que el TPI erró en su proceder.

A tono con lo anterior, la decisión del TPI merece nuestra deferencia, razón por la cual nos abstendremos de intervenir. Consecuentemente, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* de epígrafe y confirmamos la Orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Apéndice 7 del recurso de *certiorari*, a la pág. 54. Véase, además, Apéndice 8, pág. 64.